

MADRID

Estatut d'autonomia	1
Reglament de l'Assemblea de Madrid	1

Estatut d'autonomia

[Ley Orgánica 3/1983](#), de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

TITULO I. De la Organización Institucional de la Comunidad de Madrid

CAPITULO I. De la Asamblea de Madrid

[Artículo 13.](#)

1. La Asamblea elegirá de entre sus miembros al Presidente, a la Mesa y a la Diputación Permanente.

[Artículo 16.](#)

1. La Asamblea **elige**, de entre sus miembros, **al Presidente de la Comunidad de Madrid** y controla la acción del Gobierno y de su Presidente.

3. Corresponde, igualmente, a la Asamblea:

i) **La designación de los Senadores** que han de representar a la Comunidad, según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los grupos políticos representados en la Asamblea. Su mandato en el Senado estará vinculado a su condición de miembros de la Asamblea

Reglament de l'Assemblea de Madrid

[Reglamento de la Asamblea de Madrid](#)

(Consolidat 2025)

TÍTULO IV. De la organización de la Asamblea

CAPÍTULO PRIMERO. De la **Mesa**

Sección Segunda. De la elección y cese de los miembros de la Mesa

Artículo 51

1. La Asamblea de Madrid **elegirá entre los Diputados** a los miembros de **la Mesa de la Cámara**.

2. Los **miembros de la Mesa serán elegidos por el Pleno** en la sesión constitutiva de la Asamblea.

3. Se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran un cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños de la Asamblea. Igualmente, se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso- electorales supusieran un cambio en la

titularidad de los escaños de la Asamblea, cualquiera que sea su alcance, siempre que así lo solicite la mayoría absoluta de los Diputados. En todo caso, la elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados electos adquieran la plena condición de Diputado.

Artículo 52

1. Las **elecciones de la Presidencia, Vicepresidencias y Secretarías** se realizarán sucesivamente y mediante votación secreta por papeletas.

2. En la **elección de la Presidencia**, cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el Diputado que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Si nadie obtuviera en primera votación dicha mayoría absoluta, se repetirá la elección entre los dos Diputados que hubieran alcanzado mayor número de votos en la votación precedente, resultando elegido el que obtenga más votos en la nueva votación.

3. Las **tres Vicepresidencias** serán elegidas simultáneamente. Cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los tres Diputados que obtengan mayor número de votos.

4. Las **tres Secretarías** serán elegidas en dos votaciones sucesivas.

En la primera, serán elegidas la Secretaría Primera y la Secretaría Segunda. Cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos Diputados que obtengan mayor número de votos.

En la segunda, será elegida la Secretaría Tercera. Cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el Diputado que obtenga mayor número de votos.

5. Si en alguna de las votaciones a las que se refieren los apartados precedentes se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los Diputados igualados en votos hasta que el empate quede dirimido. Ello no obstante, si en la cuarta votación persistiera el empate, se considerará elegido el Diputado que forme parte de la candidatura más votada en las elecciones autonómicas.

6. En ningún caso podrán ser elegidos más de cuatro Diputados pertenecientes a la misma formación política cuya candidatura hubiera obtenido escaños en la Asamblea de Madrid.

TÍTULO IV. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA

CAPÍTULO VI. **De la Diputación Permanente**

Artículo 80

1. La **Asamblea elegirá** entre sus miembros a la **Diputación Permanente**.

2. La Diputación Permanente estará compuesta por la Presidencia y por un número de Diputados equivalente al tercio de los Diputados de la Cámara, incluidos los miembros de la Mesa, que serán miembros natos de la Diputación.

3. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, establecerá el número de miembros de la Diputación Permanente que corresponderá a cada Grupo Parlamentario, en proporción a su importancia numérica en la Asamblea de Madrid, garantizándose en todo caso el derecho de todos los Grupos Parlamentarios a contar, cuando menos, con un representante. A estos efectos, los miembros de la Mesa se computarán y serán imputados a los respectivos Grupos Parlamentarios a los que pertenezcan.

4. Los miembros de la Diputación Permanente serán designados por el Pleno, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior. A tal efecto, los Grupos Parlamentarios propondrán los miembros de la Diputación Permanente que les correspondan y otros tantos en concepto de suplentes. Propondrán, asimismo, los suplentes correspondientes a los miembros de la Mesa pertenecientes al Grupo Parlamentario respectivo. Formalizadas las propuestas, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, las elevará al Pleno, donde se someterán a una única votación de conjunto.

Efectuada la designación, la Mesa declarará formalmente la integración de la Diputación Permanente.

Artículo 82

Corresponde a la **Diputación Permanente** velar por los poderes de la Asamblea entre los períodos de sesiones ordinarias y en los supuestos de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea. En estos dos últimos supuestos le corresponde especialmente:

d) **Efectuar las elecciones, designaciones y nombramientos** de personas que correspondan a la Asamblea, siempre que, por razones de urgencia y necesidad, así lo acuerde previamente la mayoría absoluta de sus miembros.

TÍTULO VIII. De la solicitud al Gobierno de la adopción de Proyectos de Ley y de la **remisión al Congreso de los Diputados de Proposiciones de Ley**

Artículo 176

3. El Pleno **designará a los Diputados encargados de la defensa de la proposición de ley ante el Congreso de los Diputados** en el número que, hasta un máximo de tres, previamente fije el propio Pleno, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

La fijación del número de Diputados y la **designación de los mismos** se realizarán por el Pleno a continuación de la votación final sobre el conjunto del texto de la proposición de ley.

La a la propuesta que los Grupos Parlamentarios hagan llegar a la Presidencia. **designación se aprobará por asentimiento Si no concurriere asentimiento**, cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, en el número previamente fijado, los **Diputados que obtengan mayor número de votos**.

Si en la votación se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los Diputados igualados en votos, hasta que el empate quede dirimido. Ello no obstante, si en la cuarta votación persistiera el empate, se considerará designado el Diputado que forme parte de la candidatura más votada en las elecciones autonómicas.

TÍTULO X. Del otorgamiento y de la retirada de la confianza

CAPÍTULO I. De la **investidura**

Artículo 181

De conformidad con el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la **Presidencia de la Comunidad de Madrid será elegida por la Asamblea** de entre sus miembros y nombrada por el Rey.

Artículo 182

1. Después de cada renovación de la Asamblea de Madrid y en los demás supuestos en que se produzca vacante en la Presidencia de la Comunidad de Madrid, **la Presidencia de la Asamblea**, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación en la Cámara, **propondrá a esta un Diputado como candidato a la Presidencia de la Comunidad de Madrid**.

La propuesta deberá formalizarse en el plazo máximo de quince días desde la constitución de la Asamblea o, en su caso, desde la comunicación a esta de la vacante producida en la Presidencia de la Comunidad de Madrid.

2. Formalizada la propuesta, la Presidencia de la Cámara fijará la fecha de celebración de la sesión de investidura, que tendrá lugar entre el tercer y el séptimo día siguiente, y convocará el Pleno a tal fin.

3. En el supuesto de que, tras la consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación en la Cámara, la Presidencia de la Asamblea no pudiera proponer al Pleno un Diputado como candidato a la Presidencia de la Comunidad, aquella fijará la fecha para la celebración de la sesión de investidura. En dicha sesión, si la referida situación continuara, se dará cuenta al Pleno de la imposibilidad de proponer un candidato, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía, abriéndose un turno de intervención de diez minutos por Grupo Parlamentario para explicar su posición. Constatado en dicha sesión de investidura que ningún candidato habría obtenido la confianza de la Asamblea, en los términos establecidos en el citado artículo 18 del Estatuto, comenzará a computarse el plazo de dos meses previsto en su apartado 5.

Artículo 183

1. El debate de investidura comenzará con la lectura de la propuesta de candidato a la Presidencia de la Comunidad de Madrid por uno de los Secretarios de la Mesa.

2. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Consejo de Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Asamblea de Madrid.

3. Tras el tiempo de suspensión decretado por la Presidencia, que no será inferior a dieciocho horas, podrá intervenir un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite, por treinta minutos.

4. El candidato propuesto podrá contestar, individualmente o de forma global, sin limitación de tiempo.

5. Los representantes de los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a réplica por quince minutos cada uno.

6. La intervención final del candidato propuesto, sin limitación de tiempo, cerrará el debate.

7. Finalizado el debate, la Presidencia suspenderá la sesión y anunciará la hora en que habrá de reanudarse para proceder a la votación de investidura.

8. La **votación** se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en dicha votación el candidato propuesto obtuviera **el voto favorable de la mayoría absoluta**, se entenderá otorgada la confianza de la Asamblea.

9. Si en la primera votación no se alcanzara la mayoría absoluta requerida, se someterá la misma propuesta a **una nueva votación** cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza de la Asamblea se entenderá otorgada si se obtuviere **mayoría simple de los Diputados presentes**.

Antes de proceder a esta nueva votación, el candidato propuesto podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno, para fijar su posición. El candidato propuesto podrá contestar de forma global, por diez minutos.

10. Si, efectuadas las votaciones a las que se refieren los apartados anteriores, la Asamblea de Madrid no otorgase su confianza al candidato propuesto, se tramitarán sucesivas propuestas, por el mismo procedimiento.

TÍTULO XIX. De las elecciones, designaciones y nombramientos de personas

CAPÍTULO PRIMERO. De la **designación de Senadores** en representación de la Comunidad de Madrid

Artículo 223

De conformidad con lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la **Asamblea de Madrid designará los Senadores** que correspondan en representación de la Comunidad de Madrid.

Artículo 224

1. El mandato en el Senado de los Senadores designados en representación de la Comunidad de Madrid estará vinculado a su condición de Diputado de la Asamblea. En consecuencia:

a) Sólo podrá ser designado Senador quien, a tenor de lo previsto en el artículo 12 del presente Reglamento, ostente la plena condición de Diputado.

b) La pérdida de la plena condición de Diputado por cualquiera de las causas contempladas en el artículo 14 de este Reglamento conllevará la pérdida de la condición de Senador designado, lo que a tales efectos se comunicará por la Presidencia de la Asamblea de Madrid al Senado.

2. En caso de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea de Madrid, los Senadores designados por la misma continuarán en sus funciones, mientras conserven la plena condición de Diputado, hasta la designación de aquellos que deban sustituirles.

3. En el supuesto de extinción del mandato del Senado, al concluir la Legislatura de este o ser disuelta dicha Cámara, los Senadores designados se entenderán confirmados. A tal efecto, la Mesa de la Asamblea de Madrid declarará formalmente la renovación de la designación y la Presidencia expedirá nuevas credenciales en su favor, notificando al Senado la renovación de la designación.

Artículo 225

1. Constituida la Asamblea de Madrid, la Presidencia de la Cámara recabará de la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid certificación acreditativa del censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado, a efectos de la designación de Senadores en representación de la Comunidad de Madrid.

2. Revisada la certificación correspondiente, la **Mesa de la Asamblea**, de acuerdo con la Junta de Portavoces, **fijará el número de Senadores que corresponda designar** y el que corresponda proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario, en proporción al número de sus miembros.

3. Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar a la Mesa de la Asamblea, en el plazo establecido por esta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.
4. La Mesa de la Asamblea, revisadas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su designación como Senadores en representación de la Comunidad de Madrid.
5. La propuesta de la Mesa será **sometida a votación de conjunto en el Pleno**. La votación deberá celebrarse en el plazo máximo de un mes desde la sesión constitutiva de la Asamblea de Madrid.
6. Por la Presidencia de la Cámara se expedirán las correspondientes credenciales en favor de los Senadores designados y se notificará al Senado la designación efectuada.
7. Si a lo largo de la Legislatura de la Asamblea de Madrid se produjera alguna vacante entre los Senadores designados, corresponderá al Grupo Parlamentario al que perteneciera el Senador designado en el momento de la designación proponer el candidato que habrá de sustituirle, procediéndose seguidamente a su designación conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

Artículo 226

Efectuada la designación de Senadores, las modificaciones que puedan producirse en la composición de los Grupos Parlamentarios de la Asamblea de Madrid no alterarán la distribución proporcional de los Senadores designados en representación de la Comunidad de Madrid entre dichos Grupos Parlamentarios.

CAPÍTULO II. De la elección de los órganos de "Radio Televisión Madrid" Sección Primera. Del procedimiento de elección de los miembros del **Consejo de Administración de Radio Televisión Madrid**

(En data de març de 2026, el Reglament no incorpora les modificacions de la Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid, introduïdes per la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid.) Vegeu [Llei 8/2015 vigent](#))

CAPÍTULO III. De otras elecciones, designaciones y nombramientos de personas

Artículo 233

Los demás supuestos en los que deba procederse por la Asamblea de Madrid a la **elección, designación o nombramiento de personas** en casos distintos a los regulados en los capítulos anteriores se regirán por las normas del presente Capítulo.

Artículo 234

1. Si se debiera llevar a **efecto la elección, designación o nombramiento de varias personas**, la misma se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) La Mesa de la Asamblea, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de personas que corresponda elegir, designar o nombrar y el que corresponda proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario en proporción al número de sus miembros.
- b) Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por esta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.
- c) La Mesa, revisadas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su elección, designación o nombramiento.
- d) La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno, para su aprobación por **mayoría simple** o por la mayoría que, en su caso, pudiera exigirse por una norma con rango de ley.
- e) Si, a lo largo de la Legislatura, se produjera alguna vacante entre los elegidos, designados o nombrados, corresponderá al Grupo Parlamentario que hubiera propuesto a la persona elegida, designada o nombrada proponer el candidato que habrá de sustituirle, procediéndose seguidamente a su elección, designación o nombramiento conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

2. Si se debiera llevar a efecto **la elección, designación o nombramiento de una única persona**, se procederá en la forma siguiente:

- a) La elección, designación o nombramiento se efectuará por el Pleno.
- b) Cada Grupo Parlamentario podrá proponer a la Mesa de la Asamblea un candidato.
- c) Para la elección, designación o nombramiento, cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el candidato que **obtenga la mayoría en cada caso requerida**. Si nadie obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos en la votación precedente. Si en la segunda votación ningún candidato obtuviera la mayoría requerida, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento

3. Cuando una ley así lo fije, la **elección, designación o nombramiento de las personas** reguladas en este artículo irán precedidas de convocatoria pública y de una comparecencia ante la Comisión competente por razón de la materia, según proceda, al objeto de que la Comisión informe acerca de la idoneidad del candidato para el desempeño del puesto.

El desarrollo de la comparecencia regulada en este apartado se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 211 del presente Reglamento.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los supuestos de los apartados anteriores, la Mesa de la Asamblea podrá proponer a la Junta de Portavoces que, concurriendo la unanimidad de Mesa y Junta, el Pleno proceda de forma directa y por asentimiento a la elección, designación o nombramiento de que se trate.

5. Cuando la mayoría de la Junta de Portavoces, a propuesta de un Grupo Parlamentario, así lo acuerde, la elección, designación o nombramiento regulados en este artículo irán precedidas de una comparecencia ante la Comisión competente por razón de la materia, al objeto de que esta pueda informar acerca de la idoneidad del candidato para el desempeño del puesto.

El desarrollo de la comparecencia regulada en este apartado se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 211 del presente Reglamento.

6. El establecimiento a través de una Ley de la Comunidad de Madrid de un procedimiento de elección, designación o nombramiento por parte de la Asamblea de Madrid distinto a los regulados en este Reglamento requerirá la aprobación de los artículos que establezcan dicho procedimiento por mayoría absoluta.